



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCION N° 949  
RECLAMO N°57/09.07.2010  
ADUANA VALPARAISO

04 OCT. 2013

#### VISTOS:

El Reclamo N° 57/09.07.2010, interpuesto por la Sra. Nirza Burgos Díaz, representante Legal de la Importadora y Exportadora Jialu Ruta Brillante y Cía. Ltda., ante la Dirección Regional Aduana Valparaíso

La Resolución N° 69/28.02.2011(fs.55/57), fallo de Primera Instancia.

#### CONSIDERANDOS:

- 1.- Que, en la presente controversia no se aceptó el valor de transacción declarado, para las mercancías amparadas en DIN 3130125421-3, de fecha 08.04.2009, como consecuencia de fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Ultimo Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes sobre los valores de ventas registrados en facturas seleccionados a lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.
- 2.-Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración aduanera, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.
- 3.- Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.
- 4.- Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).
- 5.- Que, en la presente controversia no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.
- 6.- Que, en el presente reclamo, este Tribunal concuerda con la forma de calcularse los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

7. Que, por tanto, el correcto cálculo para el valor deductivo es el siguiente:

Item	Merc	Unit.	P° Vta.xUnid	Benef	Gastos.	Impto	FOB Unit
			(t/c 572.39)	1.3037	1.15	1.2614	CIF Unit.
1	Sostén	61.200	\$208= US\$ 0.363	0.278	0.242	0.192	0.168
2	Calzas	24.624	\$438= US\$ 0.765	0.587	0.510	0.404	0.354
3	Panty	4.800	\$146= US\$ 0.255	0.196	0.170	0.135	0.118
4	Calcetín	12.000	\$208= US\$ 0.363	0.278	0.242	0.192	0.168
6	Calcetín	14.400	\$208= US\$0.363	0.278	0.242	0.192	0.168
7	Boxer	72.876	\$250= US\$0.437	0.335	0.291	0.231	0.202

8.- Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 60,32% (ítem 1), 76,46% (ítem 2), 29,38% (ítem 3), 50,40%(ítem 4), 60,32% (ítem 6), 71,12% (ítem 7) por unidades, cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

9.- Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, procede confirmar el Cargo emitido, sin embargo, éste se debe modificar considerando como monto en defecto la suma de US\$ 26.191,51 (incluye 2% seguro teórico).

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920155/27.04.2010, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

2.- MODIFICASE CARGO N° 920155/27.04.2010, DE ACUERDO AL CONSIDERANDO N°9

**ANOTESE. COMUNIQUESE.**

*Rapaport*

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



**SECRETARIO**  
AAL/JVP/ECCO

RECL.057/2010.

RESOLUCIÓN N°           069           / VALPARAISO, 28 FEB. 2011

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 057 de 09.07.2010, interpuesto por la señora Nirza Burgos D. en representación de IMP. Y EXP. JIALU RUTA BRILLANTE LTDA. , RUT. 77.635.750-2, mediante el cual impugna el Cargo 920155 de fecha 27.04.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por Derechos e Iva dejados de percibir por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la D.I./COD/151/ N° 3130125421-3/08.04.2009. En base al método del ultimo recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en territorio nacional. FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 195791/13.04.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la formulación del cargo comprometido, no fueron determinados por una investigación seria, calificada y transparente, que el valor pagado por las mercancías que mi representado adquirió es falso y maliciosamente adulterado. De igual forma no se ha probado que exista relación entre comprador y vendedor que permita la subvaloración que se acusa. Por lo tanto a la luz del artículo 1ero., en conjunción con el artículo 8 del acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT) y de acuerdo al numero 4 del Art.15 del acuerdo GATT, no existe causal para determinar que el precio pagado no es real, quedando en consecuencia sin base, la formulación del cargo, por cuanto el precio pagado por mis mandantes corresponde al precio de transacción. En el formulario de cargo se aduce que se ha estructurado un nuevo valor aduanero, aplicando el método de valoración del último recurso. Según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración sobre precios corrientes de mercados disponibles y registrados en el sistema computacional de aduanas. Esta forma de valorar la mercancía no corresponde por cuanto el tercer método, se refiere a mercancías similares, pero también hay que considerar entre otros factores, su calidad prestigio comercial y la existencia de una marca comercial y ninguna de estas causas fueron consideradas antes de objetar el precio en cuestión. Además, de lo anterior existe otra causal y por lo cual no es posible efectuar la comparación que ocupa el organismo fiscalizador, por cuanto el proveedor en China no vende los artículos con la unidad de medida kilo neto, sino que las expende por docenas, es decir por unidad.

3.- **QUE** a fojas 32 y 33, por ORD. 1550/10.08.2010, la fiscalizadora señora Carol Ugalde C., de esta Dirección Regional, informa:

Mediante Resolución N° 713/10, se realizó una fiscalización a la empresa Importadora y Comercializadora Jialu Ruta Brillante Ltda.. Rut 77.635.750-2, obteniendo información de precios de comercialización en el mercado nacional de las mercancías importadas. De acuerdo con el análisis e investigación de precios para la aplicación del Método de Valoración se determinó utilizar el del último recurso con la flexibilidad del Método Deductivo de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 Anexo 1 de la Res. 9471 de la DNA del 31.12.1996 sobre el reglamento para la valoración aduanera de mercancías conforme con el artículo 5 del Acuerdo, en que el valor en aduana se basará en precio unitario que se vende en el país de importación, en el mismo estado en que son importadas mercancías similares; que la venta debe realizarse entre personas no vinculadas y que debe tener lugar al momento de la importación, o en un momento aproximado. Del procesamiento de la información recogida conforme al método establecido precedentemente, se determina la infracción al valor contemplada en el artículo 174, por subvaloración de la presente mercancía, en consideración a que la reconstrucción del valor unitario de mercancías idénticas comercializadas en el mercado nacional en periodos de hasta 90 días a contar de la fecha de importación, produce un resultado global de US\$ 44.288,99 mientras que el valor declarado fue de US\$ 13.043,10 que corresponde a un 29% es decir mantiene una diferencia de 71 puntos porcentuales mas bajo, considerando que la tolerancia normal es de un 10%. Las ventas se realizaron por docenas, según las facturas de venta, de esta manera se obtuvo el precio por unidad. Las mercancías declaradas en KN. De acuerdo al Arancel, se consideró las unidades declaradas en observaciones en la DIN, las que han sido cotejadas con las facturas. Por lo tanto los precios determinados para realizar este método son en base a unidades.

En virtud de lo expresado, se determinan valores aduaneros para estas mercancías con el siguiente detalle de procedimiento de cálculo:

Sostén	\$ 2.500	Docena	Ítem 1
Calzas	\$ 5.250	Docena	Ítem 2
Panty	\$ 1.750	Docena	Ítem 3
Calcetines	\$ 2.500	Docena	Ítem 4 y 6
Calcetas	\$ 700	Docena	Ítem 5
Boxer	\$ 3.000	Docena	Ítem 7

572,39

ITEM	DIN 3130125421-3						Precio	Precio	Beneficio	Imptos	Gastos	Total	Monto
	UNIDAD	MERCANCIAS	P/U FOB	KN	FOB DI	TOT.ITEM	VENTA	US\$	1,3037	1,2614	1,15	ITEM	Diferencia
1	61.600	SOSTENES	0,066667	4818	0,846824	4.080,00	208	0,36397	0,28	0,22	0,19	11.778,50	7.698,50
2	24.624	CALZAS	0,083333	1549	1,324726	2.052,00	438	0,76434	0,59	0,46	0,40	9.952,14	7.900,14
3	4.800	PANTY	0,083333	283	1,413428	400,00	146	0,25478	0,20	0,15	0,13	646,66	246,66
4	12.000	CALCETIN	0,083333	708	1,412429	1.000,00	208	0,36397	0,28	0,22	0,19	2.309,51	1.309,51
5	3.600	CALCETAS	0,083333	228	1,315789	300,00	58	1,10191	0,08	0,06	0,05		
6	14.400	CALCETIN	0,066667	850	1,129412	960,00	208	0,36397	0,28	0,22	0,19	2.771,41	1.811,41
7	72.876	BOXER	0,058333	0	0,058333	4.521,10	250	0,43677	0,34	0,27	0,23	16.830,78	12.579,68
						13.043,10						44.288,99	31.545,89

La columna impuestos contempla el Advalorem e IVA y la columna gastos considera flete, seguros, Agente de Aduana y gastos varios.

Diferencia	US\$	31.545,89
Seguro teórico		630,94
Monto en defecto		32.176,83
Ad-valorem		1.930,61
Base Imponible		34.107,43
IVA 19%		6.480,41
Total del Cargo		8.411,02

Por los motivos expuestos, cabe concluir que se debe mantener la formulación del cargo y la denuncia.-

4.- **QUE** a fojas 34 y 35 por RES. S/N°/2010 y ORD. N° 1021/16.10.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta de la causa a prueba dentro del plazo legal adjuntando certificado emitido por el consejo de promoción independiente de la cámara de comercio y la factura comercial indicando que los antecedentes originales y fidedignos de las ventas efectuadas por docenas y sus precios de mercado, donde se aprecia que los valores de importación y los de venta por docenas corresponden de una operación normal de cualquier empresa de este tipo en Chile.

6.- **QUE** la fotocopia de factura comercial N° Z-453433 de 22.02.2009, de ZHEJIANG YIWU CHINA SMALL-COMMODITIES CITY TRADING CO. LTD., no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Fojas 17

7.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia teniendo presente el informe de la fiscalizadora y los antecedentes aportados por el recurrente, determina confirmar el cargo N° 920155 de fecha 27.04.2010, en virtud de la aplicación del método deductivo que establece un mayor valor para la mercancía señalada en la D.I. N° 3130125421-3/08.04.2009.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

### RESOLUCION

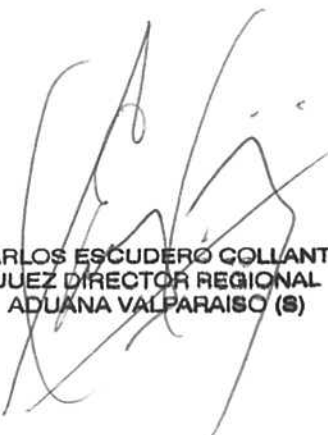
1.- CONFIRMESE el Cargo N° 920155 de fecha 27.04.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

  
CEC/AAC/FOC/PRC

### ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

  
**FRESIA OSORIO CATALÁN**  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO

  
**CARLOS ESCUDERO GOLLANTE**  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA VALPARAISO (S)